

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00419-00

Para los fines legales pertinentes, ténganse por notificado por los lineamientos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la demandada **CAFÉ CAMISETAS S.A.S.**, del auto admisorio de la demanda proferido en su contra, quien, dentro del término de traslado para contestar, guardó silencio.

En ese orden, superadas las etapas procesales correspondientes procede el Juzgado a proferir la sentencia de que trata el numeral 3º artículo 384 del Código General del Proceso, al no advertirse causal alguna que invalide la actuación hasta ahora surtida.

II. ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., actuado por conducto de apoderado judicial promovió demanda en contra de la sociedad **CAFÉ CAMISETAS S.A.S.**, con el fin de que previos los trámites del proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, se declare la terminación del **Contrato Leasing No. 208185**, suscrito entre las partes y, como consecuencia, se ordene la restitución por parte de la extrema demandada al actor de la *“Bodega ubicada en la Carrera 64 número 4 – 15 (Dirección catastral Carrera 64 número 4 – 03), barrio La Pradera – Puente Aranda de Bogotá, identificada con la matrícula inmobiliaria número 50C - 1994409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro”*, cuyas especificaciones y/o características fueron relacionadas en la demanda y pruebas del contrato arrimadas.

Con la demanda, como soporte de los hechos aducidos se aportó *“la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario”* (Art. 384 No. 1 CGP), y como causal de terminación se alegó la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de junio y julio de 2022.

De la primigenia decisión se ordenó su notificación y traslado a la parte demandada, quien se notificó por los lineamientos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin haber contestado la demanda, ni propuesto medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo, no merecen ningún reparo, pues los mismos se encuentran plenamente reunidos; amén de que no se observa causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado.

Con la demanda se allegó el contrato de leasing en el cual se estipularon las obligaciones contractuales de las partes, documento este que no fue tachado ni redargüido de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba de las prestaciones mutuamente contraídas.

El artículo 384 numeral 3º del Código de General del Proceso prevé que: “ausencia de oposición a la demanda. **Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución;** hipótesis legal cuyo trasunto subyace en que el legislador presume que, quien guarda silencio ante una pretensión de este linaje, se adhiere integralmente a la misma, de donde se impone, sin lugar a más trámites que los ya cumplidos, la emisión de la sentencia en la que se despachen favorablemente las súplicas de la demanda.

En el presente caso, como ya se anotó, la demandada no se opuso a las súplicas del libelo demandatorio, se allegó el contrato de leasing y no se advierte la necesidad de decretar pruebas de oficio, por lo que es del caso dar aplicación a la norma en comento y proferir el fallo que en derecho corresponde. Lo anterior, aparejado con la correspondiente imposición de costas con arreglo a lo previsto por artículo el 365 numeral 1 del Código General del Proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el contrato Leasing Financiero No. **208185**, celebrado el 26 de febrero de 2018 entre el **BANCOLOMBIA S.A.**, en calidad de arrendador y la demandada **CAFÉ CAMISETAS S.A.S.**, como arrendatarias del Inmueble “Bodega ubicada en la Carrera 64 número 4 – 15 (Dirección catastral Carrera 64 número 4 – 03), barrio La Pradera – Puente Aranda de Bogotá, identificada con la matrícula inmobiliaria número 50C - 1994409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro”, cuyas especificaciones y/o características fueron relacionadas en la demanda y pruebas del contrato arrimadas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la restitución del referido bien inmueble por parte del locatario al leasing, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

TERCERO: Condenar en costas al demandado. Por secretaria liquídense incluyendo la suma de **\$4.500.000.**, m/cte¹, como agencias en derecho. (Art. 365 N° 1º del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24/10 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 161
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

¹ Según artículo 05, numeral 01, del Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38f90d470d1d7b0d728eacaeaf1d8af3afa032d0fb08b3db2b6e93d85a38846**

Documento generado en 21/10/2022 10:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>